

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora **BLANCA MARÍA GARCÍA RESTREPO**, por medio de apoderado especial, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra **MARÍA LUCILA TRUJILLO POLANÍA, JOSÉ MANUEL MENÉNDEZ TRUJILLO** y demás herederos determinados e indeterminados del causante **FRANCISCO JOSÉ MANUEL MENÉNDEZ ORDOÑEZ (q.e.p.d.)**, alegando la existencia de dos presuntos contratos de trabajo, respecto de los cuales pretende el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, aportes a pensión y costas procesales.

Efectuada la liquidación por parte del Despacho con base en el SMMLV según lo expresado en el hecho QUINTO y los extremos temporales descritos en el líbello, arroja lo siguiente: salarios del 1 al 15 octubre 2019 **\$414.058**, prestaciones sociales, intereses a las cesantías y vacaciones causadas del 25 julio 2007 al 01 diciembre 2011 y del 15 febrero 2012 al 15 octubre 2019 **\$18.815.019**, indemnización artículo 64 CST **\$4.499.430**, indemnización artículo 65 CST **\$38.866.666**, conceptos que ascienden a la suma de **\$62.595.173**, causados a la fecha de la radicación de la demanda **(11/11/2022)**, aspecto en el cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso, junto con pago del cálculo actuarial por pensiones dejadas de cancelar y la indemnización por no consignación de las cesantías en el fondo.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los "*negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*".

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: "*Art. 26.- La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.".

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias en la demanda según el monto del salario presuntamente devengado es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2022-00408-00
DEMANDANTE: BLANCA MARÍA GARCÍA RESTREPO
DEMANDADOS: MARÍA LUCILA TRUJILLO POLANÍA, JOSÉ MANUEL MENDEZ TRUJILLO Y OTROS

Lo anterior, considerando que para el 2022, año en que se radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de **\$1.000.000**, por tanto, los 20 SMLMV en total suman \$20.000.000.

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

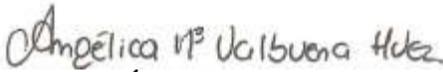
En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra MARÍA LUCILA TRUJILLO POLANÍA, JOSÉ MANUEL MENÉNDEZ TRUJILLO y demás herederos determinados e indeterminados del causante FRANCISCO JOSÉ MANUEL MENÉNDEZ ORDOÑEZ (q.e.p.d.), por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (reparto) de BUCARAMANGA, una vez en firme el presente auto, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ